

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RESUELVE PETICIÓN DEL DEMANDANTE

R/do: 074-2020

D/te: JACQUELINE MARIN INFANTE

D/do: MARTHA LUCIA PORTILLA GOMEZ Y OTRO

Proceso: EJECUTIVO

JACQUELINE MARIN INFANTE, por intermedio de su apoderado judicial, solicita la despacho se aplique lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral primero del artículo 365 del C.G.P., sobre la condena en costas, y la sanción por temeridad y mala fe a quien se le resuelva desfavorablemente una solicitud de nulidad, como sucedió con los demandados.

CONNSIDERACIONES

Señala el artículo 365 del C. G.P. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

El artículo 79 ibídem señala: Temeridad y mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes caso:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamentos legales de la demanda, excepciones, recursos, oposición o incidentes, o a sabiendas se alegue hechos contrarios a la realidad.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recursos para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe causen a la otra o a tercero interviniente. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas procesales a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que lo decide. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 81 de la misma obra señala: "Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actué con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas procesales, incidente o recursos y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria por la falta a la ética profesional.

Pues bien, por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno se resolvió la acción de nulidad presentada por la señora MARTHA PORTILLA GÓMEZ, la que fue negada, por cuanto la fundamentación presentada en ese momento no correspondía con la realidad procesal desarrollada y que era de

conocimiento del señor apoderado judicial de la demandada señora PORTILLA GÓMEZ , ya que ha venido actuando en todo el desarrollo del proceso, por lo que tenía conocimiento que él incidente de nulidad era improcedente, y con ese conocimiento, lo presento, por lo que en los términos de artículo 365 del C.G.P., ha debido condenarse en costas en esa oportunidad, pero como no se hizo, sea esta la oportunidad para imponer las correspondientes costas procesales, las que serán liquidadas por secretaria, en los términos del artículo 366 del C.G.P. numeral primero.

Ahora bien, en cuanto a la sanción solicitada por el señor apoderado de la parte demanda en los términos de la Artículo 80 del C.G.P., teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de las altas Crte y Consejo de Estado, que a las parte y apoderado no pueden ser sancionados sin antes ser oídos y vencidos en juicio, debemos abrir incidente, para establecer si se deben sancionar a la demandada señora MARTHA LUCIA PORTILLA GOMEZ y su apoderado Dr. ARLEY GONZALO LOZADA ARDILA, al presentar incidente de nulidad que le fue negado, e imponer la correspondiente sanción por temeridad y mala fe 79 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada señora MARTHA LUCIA PORTILLA GOMEZ al no prosperar el incidente de nulidad propuesto. Tásense por secretaria.

SEGUNDO: ABRIR incidente en contra de la demandada señora MARTHA LUCIA PORTILLA GOMEZ su apoderado Dr. ARLEY GONZALO LOZADA ARDILA, tendiente a establecer si a mérito su actuar en el incidente de nulidad imponer la sanción establecida en el artículo 79 y siguientes del Código General del Proceso, por haber actuado con temeridad y mala fe al presentar el incidente de nulidad.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN: Notifico el auto anterior a las partes
por Estado fijado en lugar público de la
Secretaría del Juzgado a las 8 a.m. Bucaramanga,
de _____

EL SECRETARIO

25 MAR 2021